

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 centimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 centimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 centimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETIN 25 centimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido todavía al Gobierno civil de la misma los presupuestos municipales del actual ejercicio, cuya falta ocasiona gran retraso en el cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 15 de Junio último, dando nueva forma al pago de las atenciones de la primera enseñanza; y con el fin de subsanar en lo posible la aludida falta, esta Corporacion previene a las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza lo siguiente:

1.º Que antes del dia 13 del presente mes remitan las Juntas a esta oficina un estado conforme al modelo adjunto, en el que expresen las cantidades consignadas en los referidos presupuestos para el sostenimiento de cada una de las Escuelas del distrito.

2.º Que en dicho estado se especifiquen con claridad en las respectivas casillas las cantidades que cada Maestro y Maestra tienen que percibir por los conceptos detallados en el mismo, como así bien las asignadas para gastos de las Juntas; no olvidándose que en el lugar referente a retribuciones se han de incluir tan solo las que se abonan con cargo al presupuesto, y no las que satisfacen directamente los niños.

Y 3.º Que los Maestros y Maestras de cada distrito expresen al pié del estado si las cantidades en él incluidas son exactamente las que corresponden a las Escuelas de su respectivo cargo; y en caso negativo, que indiquen las que hayan dejado de comprenderse y el concepto a que pertenezcan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, a cuyo fin se encarga a los Alcaldes den conocimiento de esta circular a las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de su distrito.

Zamora 3 de Julio de 1882 =El Gobernador Presidente, JOSÉ MORENO.=DIONISIO CASAS, Secretario.

MODELO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Partido judicial de.....

Distrito municipal de.....

ESTADO que comprende las cantidades que el Ayuntamiento de este distrito ha consignado en el presupuesto municipal de 1882 á 1883 con destino al pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

PUEBLOS Ó BARRIOS EN QUE SE HALLAN ESTABLECIDAS LAS ESCUELAS DEL DISTRITO.	CONSIGNACIONES POR LOS CONCEPTOS DE									TOTAL.
	DOTACION de los		RETRIBUCIONES de los		MATERIAL de las Escuelas de		ALQUILERES de las Escuelas y habita- ciones de los		GASTOS de las Juntas locales.	
	Maestros. — Pesetas.	Maestras. — Pesetas.	Maestros. — Pesetas.	Maestras. — Pesetas.	Niños. — Pesetas.	Niñas. — Pesetas.	Maestros. — Pesetas.	Maestras. — Pesetas.	— Pesetas.	
<i>Totales.</i>										

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta local.)

PARECER DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS.

COMISION PROVINCIAL.

Repartos carcelarios.—Circular.

Aprobado por la misma á calidad de «sin perjuicio» el reparto carcelario que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago en 1882 á 83, acordó se publique en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa, y para que consignen sus cupos respectivos en los presupuestos municipales que estarán formando para el expresado ejercicio, los cuales han de satisfacer con la puntualidad que les está prevenida por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, so pena de incurrir en el apremio y ejecucion que el mismo establece contra los morosos.

Zamora 30 de Junio de 1882.—El Vicepresidente interino, ALONSO ROMAN VEGA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

Repartimiento entre los cuarenta y un términos municipales de este partido, de los ingresos que se hacen precisos para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año económico de 1882 á 1883; tomado por base el número de vecinos de cada pueblo á razon de 1.22 pesetas cada uno.

Núm. de vecinos.	Términos municipales.	Cuota del año.		Idem al trimestre.	
		Pls.	Cts.	Pls.	Cts.
209	Abelon.	254	98	63	76
132	Alfaraz.	161	04	40	26
418	Almeida.	509	96	127	49
76	Argañin.	92	72	23	18
167	Argusino.	203	74	50	93
101	Badilla.	123	22	30	81
212	Bermillo.	258	64	64	66
165	Cabañas.	201	30	50	32
235	Carbellino.	286	70	71	68
62	Escuadro.	75	64	18	91
230	Fariza.	280	60	70	15
1032	Fermoselle.	1283	44	320	86
131	Fornillos.	184	22	46	05
209	Fresno.	254	98	63	75
107	Gamones.	130	54	32	63
201	Gáname.	245	22	61	31
175	Luelme.	213	50	53	37
70	Malillos.	85	40	21	35
76	Mogatar.	92	72	23	18
97	Moral.	118	34	29	59
160	Moraleja.	195	20	48	80
122	Moralina.	148	84	37	21
220	Muga de Sayago.	268	40	67	10
106	Palazuelo.	129	32	32	33
343	Peñausende.	418	46	104	62
344	Pererueta.	419	68	104	22
103	Pinuel.	125	66	31	41
232	Ruelos.	283	04	70	76
114	Salce.	139	08	34	77
98	Sobradillo.	119	56	29	83
51	Sogo.	62	22	15	55
111	Tamame.	135	42	33	85
124	Torrebrades.	151	28	37	82
157	Torregamones.	191	54	47	89
161	Villadepera.	196	42	49	10
136	Villamor de Cadozos.	165	92	41	48
115	Villamor de la Ladre.	140	30	35	08
201	Villar del Buey.	245	22	61	30
147	Villardiegua.	179	34	44	84
106	Viñuela.	129	32	32	33
38	Zafara.	70	76	17	69
7354	TOTAL.	8971	88	2242	97

Importa este repartimiento la cantidad de ocho mil novecientos setenta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos. Y para que conste firmamos el Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento presentes á su extension en Bermillo de Sayago á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Lorenzo Campos.—Aniceto Manzano.—Antonio Martín.—José Payo.—Vicente Chicole.—Miguel Mateos.—Hay un sello.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

En la Gaceta del 27 de los corrientes, número 178, páginas 879, 880 y 881, se encuentra inserto el siguiente anuncio de subasta:

«Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el envase de sus labores dos meses despues á la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de los cajones de pino que necesitan las Fábricas de tabacos de la Peninsula para envasar las labores que se produzcan en las mismas, á contar despues de los 60 dias del en que se haya comunicado al contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

2.ª Los cajones que se contratan deberán entregarse en las Fábricas con las dimensiones de luz que á continuacion se detallan:

CLASES DE LABOR.	DIMENSIONES DE LUZ QUE HAN DE TENER LOS CAJONES.		
	Longd.	Latitud.	Profund.
	Centims.	Centims.	Centims.
Para cigarros habanos peninsulares.	80	32	34
Idem id. marca chica.	82	51	32
Idem id. entrefuertes.	67	43	34
Idem id. comunes.	80	48	34
Idem regalias peninsulares.	85	54	48
Idem conchas peninsulares.	73	48	36
Idem picados finos.	70	31	31
Idem id. entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Madrid, San Sebastian, Sevilla y Valencia.	71	48	30
Idem id. id. en Coruna, Gijon y Santander.	71	48	26
Idem picado en hebra.	61	46	31
Idem cigarrillos de papel suaves.	68	41	42
Idem id. de papel entrefuertes.	68	43	36
Idem id. de papel fuertes.	65	49	33
Idem Id. de papel, clases finas.	68	40	41
Idem id. de papel largos emboquillados.	52	49	36
Idem id. id. id. engomados.	52	49	36
Idem id. id. id. cortos emboquillados.	41	31	34
Idem manojos Virginia en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian.	68	41	41
Idem rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla.	65	49	25
Idem polvo id. id. en la misma Fábrica.	69	55	27

3.ª Si por modificacion, reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia fuera necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden por la Direccion general de Rentas, siempre que la misma se lo comunique con un mes cuando menos de anticipacion, y con tal de que el aumento ó disminucion no pase de dos centímetros en cada una de las medidas de longitud, latitud y profundidad fijadas en la demostracion anterior.

En el caso de que la reforma de alguna ó algunas manufacturas de tabacos hicieran necesario el alterar las dimensiones de los cajones en términos que excedan del límite marcado en el párrafo anterior, ó bien aconsejen el variar la forma de los cajones referente á ellas, la Direccion general de Rentas lo pondrá en conocimiento del contratista con tres meses de anticipacion á la fecha en que deba empezar á regir la reforma, con el fin de que manifieste si acepta las alteraciones que se acuerden, y en caso negativo se dará por terminado ó limitado el contrato en la parte que corresponda á la reforma, sin que tenga el contratista derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

4.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas, de pino del país ó de Flandes, de buena calidad, enteramente secas, y que no tengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar la construccion ó afectar á la seguridad de las manufacturas de tabaco que se envasen.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas machihembradas con el grueso de 20 milímetros para los testeros, y dos tablas tambien machihembradas con el de 14 milímetros para las gualderas, y tres tablas de igual grueso para los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número ó no presenten sus junturas completamente unidas todas las referidas tablas por efecto del machihembrado de las mismas.

El clavado de los cajones se ejecutará con puntas de París de 15/18 para las gualderas sobre los testeros en número de ocho para cada ángulo, y las tapas y fondos llevarán 16 de las expresadas puntas de 14/16.

Los cajones para el envase de regalias y conchas peninsulares, además de las dimensiones señaladas y las condiciones detalladas en el párrafo anterior, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzadas con barrotos de la misma madera de 50 milímetros de ancho y 12 de grueso, con la longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose las de los que deben llevar las gualderas en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos con sus respectivos barrotos. Los expresados

barrotos rodearán al cajon paralelamente á los testeros á una distancia de la cuarta parte de la longitud del mismo, sujetándolas con seis puntas de París de 15/18 en cada uno de los lados planos, remachadas por el interior del cajon, ó sean 48 puntas en total y contrapeadas, y los de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará el grueso de las gualderas, y los de estas se sujetarán á los de los fondos y tapas por medio de dos de las referidas puntas en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar en las Fábricas los cajones despues de envasadas las labores, cuya operacion verificará en los sitios que se le designen en los dias y horas que se ordene, presentando los operarios necesarios, ó buscándolos el Administrador-Jefe de cuenta de aquel.

5.ª Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, los cajones necesarios para que sirvan de tipo de los que se trata de contratar, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

6.ª El consumo probable de cajones durante el período de este contrato se calcula en las cantidades y clases siguientes:

TOTAL cajones.	211600	38100	93300	103700	77900	182600	12200	74500	207100	120000	1021000
Polvo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	900	»	900
Rapé.....	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	600
Manojos Virginia.	»	2000	»	»	»	»	2000	»	»	»	4000
Cortos emboquillados.	»	»	»	»	»	6000	»	1800	»	»	7800
Largos emboquillados.	»	»	»	»	»	2000	»	600	»	»	2600
Largos emboquillados.	»	»	»	»	»	2000	»	600	»	»	2600
Labor fina.	8000	»	1500	»	»	8000	2500	4000	»	»	24000
Fuertes.	30000	4000	4000	7000	7000	2000	4000	24000	»	»	82000
En- trufuertes.	1000	200	200	400	400	200	200	1000	»	»	3600
Suaves.	24000	7000	7000	4000	7000	7000	4000	5000	24000	»	124000
En hebra...	»	4000	»	»	»	»	»	»	»	»	4000
En- trufuertes y comunes.	100000	16000	66000	32000	36000	72000	48000	100000	85000	»	555000
Finos.....	8900	»	3700	2300	2300	7400	4700	7400	7400	»	44100
Conchas peninsulares.	»	»	»	»	»	4000	»	2000	»	»	6000
Regalias peninsulares.	»	»	»	»	»	2000	»	1000	»	»	3000
Comunes ...	16700	1900	4400	55000	16700	16200	4100	16700	13600	»	145300
Entrefuertes	12000	»	»	»	9000	»	»	6000	»	»	27000
Pe- ninsulares marca chica.	»	1000	2000	»	1500	1000	2000	3500	»	»	11000
Haba- nos pe- ninsulares.	11000	2000	4500	3000	7000	13000	6000	13000	14000	»	73500
FÁBRICAS	Alicante	Bilbao	Cádiz	Coruña.	Gijon.	Madrid.	S. Sebastian	Santander	Sevilla	Valencia	TOTAL.

7.ª Las cantidades de consumo probable expresadas en la condición anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajones de todas clases de los relacionados, y en todas las Fábricas según el aumento ó disminución del consumo, así como por hacerse extensivas á alguna de las labores que actualmente no confeccionan, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relación á lo calculado; en la inteligencia de que las Fábricas han de recomponer y utilizar en cuanto sea posible todos los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones respectivas de las localidades en que aquellas radican, por lo cual no podrá producir reclamación alguna.

Tampoco podrá el contratista producirla de ningún género en el caso de que por supresión de alguna ó algunas Fábricas ó labores no pudieran recibirse los cajones á ellas consignados, siempre que la Dirección general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando menos de anticipación; pero quedará obligado el mismo contratista á entregar los cajones que se le reclamen, bajo las condiciones de este pliego, para la Fábrica ó Fábricas que puedan crearse durante el período del abastecimiento.

8.ª El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajón de todas las clases designadas en el precedente estado será el de 2 pesetas 25 céntimos.

9.ª El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1884; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, previo aviso con 60 días de anticipación, á contar desde la fecha en que la Dirección comunique la resolución del Gobierno, la terminación del contrato, ó su terminación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización por ningún concepto.

10. El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminación del contrato ó sea hasta 31 de Diciembre de 1884, en el caso que para entonces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

11. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Dirección general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Dirección á comunicarle la Real orden de adjudicación al día siguiente de haberla recibido.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condición 6.ª, valoradas al tipo de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotización en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

13. No podrá devolversele la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningún pretexto ni motivo hasta después de terminado el contrato ó por rescisión del mismo, siempre que de la liquidación que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad. Declarada la solvencia de éste, lo manifestará la Dirección general de Rentas á la de la Caja de Depósitos para que pueda verificar la devolución.

14. En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicación provisional. Por tanto una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio.

16. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentación y entrega de los cajones.

17. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localización de los cajones, hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista. Así mismo vendrá obligado á satisfacer en la forma que la Administración determine el importe que le corresponda como contribución por subsidio industrial, y el del papel timbrado correspondiente para la expedición de los certificados de pago que las Fábricas libren á su favor por los cajones admitidos.

18. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipación cuando menos de 60 días el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten para su consumo durante tres meses, y el contra-

tista deberá empezar las entregas en todas ellas antes de espirar aquel plazo que se les concede como instalación del servicio y continuarlas en la proporción que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que si al terminar el tercer mes del pedido á que se refiera quedase algún remanente de cajones por entregar si las Fábricas no se lo hubieran reclamado, vendrá el contratista obligado á verificar la entrega de las clases respectivas antes de hacerlo de las análogas por cuenta de las de la consignación subsiguiente con objeto de que quede saldada la anterior.

La Dirección general de Rentas comunicará con 30 días de anticipación las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas Fábricas de cualesquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá la obligación de entregarlos, previo aviso que le comunicará el Centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega.

19. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que á continuación se expresan:

El Administrador-Jefe de la Fábrica.

El Contador de la misma.

El Inspector ó Inspectores de labores y facultativo donde le hubiere.

La Dirección general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la Renta que designe de oficio.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados; y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos, y en el caso de que no presente para practicarlos el personal obrero necesario, el Administrador-Jefe de la Fábrica dispondrá se provea esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la calificación de los cajones que consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan experimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los mismos. Los Contadores asumirán la misma responsabilidad cuando no protesten ó no den cuenta inmediatamente á la Dirección de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos centros para asistir á dichos actos consignará su opinión en las actas.

20. Los reconocimientos de los cajones se practicarán ante los funcionarios designados en la condición anterior, quienes dispondrán que se practiquen cuantas operaciones sean conducentes para asegurarse de que reúnen absolutamente todas las condiciones y requisitos exigidos en las cláusulas 2.ª y 4.ª de este pliego, levantándose un acta administrativa por cada reconocimiento que se practique consignando sus resultados, la cual, firmada por todos los concurrentes, se archivará en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda, y remitiéndose copia certificada á la Dirección general de Rentas.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

21. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligación de reponerlos dentro de los cinco días siguientes al en que tuviera lugar aquel acto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, ó que los cajones que presentase en sustitución de los desechados fuesen también inadmisibles, dando lugar á que por su falta tenga que suspenderse el envase de las labores, el Administrador-Jefe de la Fábrica, previa autorización de la Dirección de Rentas, procederá á su adquisición de cuenta del contratista, dándole aviso anticipado para su conocimiento.

22. El contratista podrá solicitar de la Dirección de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho días siguientes al en que tuviera lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados, y pedido el depósito de los cajones, que se conservarán en la Fábrica en local separado, si lo hubiere, de que tendrá una llave el contratista, ó en caso contrario, será de su cuenta el alquiler de un almacén fuera de la Fábrica en que conservarlos, con intervención de los Administradores-Jefes respectivos.

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condición anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas por reclamación del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 días después de solicitados, ajustándose á los procedimientos determinados para los primeros, practicándolos el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo, quienes dispondrán se practiquen las operaciones que juzguen convenientes para apreciar las condiciones de los cajones objetos del segundo reconocimiento.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán estos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará después que haya recibido la

copia certificada del acta del segundo reconocimiento la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acta, sin perjuicio del derecho de alzada, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto de los primeros y segundos reconocedores como del contratista.

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

23. El importe de los cajones admitidos en primeros y segundos reconocimientos se satisfará al contratista por meses vencidos por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos en la clase de moneda existente en las mismas, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos.

Para poder realizar el pago al contratista se practicará previamente por las Contadurías de las Fábricas en fin de cada mes una liquidación del número y clase de cajones que hubiere entregado el mismo con referencia á las actas de primeros y segundos reconocimientos; librando el oportuno certificado en el papel del timbre correspondiente, el cual deberá unirse al mandamiento de pago que se expida á favor del contratista, satisfaciéndole su importe en el plazo de los ocho días siguientes á la expedición del certificado, siempre que hubiere sido comprendido en la distribución mensual de fondos.

Del expresado certificado, se remitirá á la Dirección de Rentas un duplicado en papel del timbre de oficio del mismo día en que se expida el original, á favor del contratista.

24. Transcurrido el primer trimestre del suministro será obligación del contratista el presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribución por subsidio industrial que le corresponda con arreglo á lo determinado en la condición 17 de este pliego, cuyo extremo seguirá justificando en los trimestres sucesivos, sin lo cual las Contadurías de las Fábricas no podrán intervenir los mandamientos de pago de los cajones que hubieran de satisfacerse si previamente no estuviere acreditado aquel extremo.

Si por cualquier otra causa no se hiciesen los pagos en las épocas que se fijan, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 150.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente al en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

25. Si el contratista no verifica la entrega de los cajones contratados en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó los presentados para cubrir las consignaciones le hubieran sido desechados, resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata de los cajones que haya debido entregar y no hubiera entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá condonársele el pago de estas multas impuestas por el retraso en las entregas si así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Rentas.

La Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que ocurra la falta las cantidades y clases de cajones necesarios, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se cause con tal motivo.

2.º A comprar, construir ó adquirir por todos los medios de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de cajones de cualquier clase de madera que sean y que se necesiten para ir completando los descubierto, siendo de cargo del mismo contratista todo género de gastos, aumento de precio con relación al de contrata y cuantos otros se ocasionen, incluso los de los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la compra, construcción ó adquisición de los cajones que se necesite reponer en las Fábricas por faltas de entregas de las consignaciones, previa la autorización de la Dirección general de Rentas, precederá como única formalidad el aviso al contratista con 24 horas de anticipación dado por el Administrador-Jefe de la en que ocurra la falta para que por sí ó por su representante intervenga aquellas operaciones. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador-Jefe.

Cuando estos casos ocurran las Pagadurías de las Fábricas anticiparán los fondos necesarios para la compra ó construcción de los cajones con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos hasta tanto que se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de los gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y clases de los cajones adquiridos por cualquiera de los referidos conceptos.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por la Administración.

La diferencia del coste y gasto de los cajones que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y de los que en virtud de ésta se adquieran, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas pendientes de pago por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance, ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos

prevenidos en esta condición siempre que por haber dejado el contratista de entregar los cajones consignados en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas, se haya procedido á comprar, construir y adquirir á perjuicio del mismo los necesarios para el consumo de tres meses consecutivos en cualquiera de ellas.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contando desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamación alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documento bastante que justifique el haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndole también el pago de las cantidades que tuviere devengadas por entregas de cajones.

25. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato en el término de dos meses, lo más tarde, después de su terminación, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten incluso la de haber satisfecho al Tesoro lo que le corresponda en concepto de contribución industrial, á cuyo fin presentará el contratista en la Dirección general de Rentas al terminar el servicio los documentos necesarios que justifiquen este extremo; y si de todo no le resultase responsabilidad alguna, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio estipulado á la adjudicación del servicio, ni durante él indemnización, auxilio ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso los derechos ó impuestos de cualquier clase que se hallen establecidos ó que se establezcan por la compra ó introducción de las maderas así en España como en el extranjero, los cuales serán de la obligación exclusiva del contratista.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 se consideran como parte integrante de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 31 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán rubricados por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni tampoco se admitirá pliego alguno después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas deben contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.º

Segunda. Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

Tercera. Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras el precio á que se compromete á entregar cada cajón de todas las clases indistintamente en que el suministro se subdivide, consignando el referido precio por pesetas y centimos de peseta sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

Cuarta. Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía importante 50.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de provisional para licitar, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores, las cuales se considerarán aplicables para este efecto á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepción de pliegos por el Presidente y dada la hora de las dos en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso

se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garantizan la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error no podrá considerarse válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se encuentren en este caso y hacerse mención en el acta del efecto que las invalide.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10. Comparado seguidamente el precio de cada proposición el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder del precio máximo todas las proposiciones presentadas del que determina la condición 8.ª del pliego no procede la adjudicación.

11. Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre tanto por 100 en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, la adjudicación se hará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., núm....., (ó D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., número....., apoderado de D. N. N. vecino de....., que habita calle de....., núm.....) y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajones de pino que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para envasar las labores que se produzcan en las mismas desde los 60 días después de la adjudicación definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1884, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego sin modificación ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada cajón para todas las clases que comprende el estado del consumo calculado en la condición 6.ª del mismo pliego.

Fecha y firma del proponente.

Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 11 de Junio de 1882.—CAMACHO.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Zamora 28 de Junio de 1882.—Carlos M. de Setien.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto sobre sueldos.—Circular.

La Dirección general de Impuestos con fecha 20 de Junio último dice á esta Administración lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios Registradores de la propiedad en solicitud de que se declare que el 10 por 100 que se les descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados se entienda limitado á las dos terceras partes de los mismos como dispuso la Instrucción de 24 de Julio de 1876, para el cumplimiento de la Ley sobre sueldos y asignaciones.

En su vista, y la del art. 4.º de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, el 28 de la Instrucción citada, la Ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el artículo 30 de la Instrucción de la misma fecha, dictado para el cumplimiento de esta Ley:

Considerando que la referida Ley de Presupuestos establece la base imponible del impuesto sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad determinando que era las dos terceras partes de los rendimientos que obtuviesen, y eximiendo la tercera restante por considerarla necesaria para atender á los gastos de personal y material; y

Considerando que si bien la Ley é Instrucción de 31 de Diciembre último, nada dicen respecto á esta excepción, tampoco pueden considerarse como derogación del art. 4.º de la Ley de Presupuestos de 1872, sino como simple variación del tipo de gravámen, subsistiendo la misma base de imposición, ó sea la de las dos terceras partes de los honorarios, porque la excepción de la tercera parte, no solo está apoyada por dicha ley, sino que es razonable y está fundada en la

equidad, toda vez que el Estado no abona á los Registradores los gastos de oficina que se estiman en la tercera parte del total rendimiento del cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que solo corresponden exigir á los Registradores de la propiedad en concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones y honorarios el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento y á fin de que la publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad de la misma.»

Y se publica en el presente periódico oficial para dichos fines.

Zamora 3 de Julio de 1882.—El Administrador, Joaquín Berned.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villaluve.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los títulos que acrediten su profesión, en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que será agraciado el que tenga más categoría.

Villaluve 28 de Junio de 1882.—El Alcalde, Segundo Casado.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Valderaduey.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, después de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pobladura de Valderaduey 28 de Junio de 1882.—El Alcalde, Gregorio Serrano.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Existiendo en el segundo Regimiento de Montaña cuatro vacantes de ajustadores de artillería, de las cuales tres son de herrero cerrajero y una de carpintero carretero, dotadas con el sueldo anual de 1.095 pesetas y opción á derechos pasivos, en las condiciones reglamentarias, se hace saber para que los aspirantes á dichas plazas puedan pretenderlas dirigiéndose al efecto instancia al Sr. Coronel del Regimiento para antes del día 1.º de Agosto próximo, acompañando certificado de buena conducta y el de aptitud expedido precisamente por la Junta facultativa de un establecimiento del cuerpo.

Los derechos y deberes de los citados ajustadores se detallan en el reglamento de 1.º de Abril del corriente año, publicado en la colección de órdenes y circulares de la Dirección general del arma que obra en todos los Regimientos y dependencias del cuerpo, donde podrán acudir los interesados para consultarlo, debiendo hacerlo de las dudas que sobre el particular les ocurra por medio de carta dirigida al Comandante del citado Regimiento encargado del material.

ANUNCIOS.

El viernes 30 de Junio último, desapareció del pueblo de Benigiles una pollina de dos años, pelo negro, con un lunar blanco en la cruz, esquilada en las quijadas, el hocico blanco, alzada baja y en la barriga bastante lana.

Es de la propiedad de Juan Manuel Prieto, vecino de dicho pueblo.